



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**  
[j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto Interlocutorio N° 201**

Cali, febrero veintiséis (26) del dos mil veinticuatro (2024)

Previo estudio de la presente demanda, instaurada por el señor CHRISTIAN LIBARDO PANTOJA TOVAR, en contra de la señora MARIA MARCELA BUITRAGO quien representa a su menor hijo M.P.B, observa el despacho que:

- 1- Las pretensiones de la demanda deberán ser expresadas con precisión y claridad, de acuerdo al numeral 4° del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012; toda vez que, en la pretensión primera de la demanda, no menciona los horarios, días, mes y año exacto.
- 2- Deberá aclararse en la pretensión segunda y tercera de la demanda lo señalado en como quiera no menciona los horarios, días, mes y año exacto, seguidamente se observa que la dos y la tres de la pretensión requieren lo mismo, por lo anterior se deberá ser más claro y preciso frente a su pretensión.
- 3- Deberá aclararse en la pretensión cuarta de la demanda, como quiera que no menciona los días, mes y año con el respectivo horario.
- 4- Deberá aclararse en la pretensión quinta y sexta frente a vacaciones de semana santa y mitad de año, semana de receso y época de navidad, cumpleaños del niño y de los padres, fiestas decembrinas, día del niño, toda vez, que no menciona los horarios, días, mes y año exacto.
- 5- Frente a las anteriores pretensiones se le señala que deberán tener en cuenta la edad del menor y la etapa lactante, esto en procura que prevalecen el interés superior del menor.
- 6- Frente a la solicitud de medida cautelar la misma no es procedente para esta clase de asuntos.
- 7- Omite acreditar simultáneamente con la presentación de la demanda él envió físico o electrónico de la misma con sus anexos al demandado, conforme al (inciso 4° artículo 6° 2213 de 2022, de igual manera deberá proceder con la subsanación conforme lo establece la norma citada, so pena de rechazo.

- 8- Deberá indicar el domicilio de las partes, toda vez que solo menciona el de notificaciones, igualmente deberá aportar las evidencias que demuestran la forma como obtuvo el canal digital y dirección física de los demandados, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
- 9- Tanto en el poder como en la demanda deberán señalar lo pretendido por la parte actora.
- 10- Los hechos de la demanda deberán ser relacionados exclusivamente frente al asunto que se pretende fijar.

Por lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la anterior demanda instaurada por el señor CHRISTIAN LIBARDO PANTOJA TOVAR, en contra de la señora MARIA MARCELA BUITRAGO quien representa a su menor hijo M.P.B

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE,

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO  
JUEZ

Firmado Por:  
Jose William Salazar Cobo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 006  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **633ecd0bdbaa4cbecefe75ba800c69c9dbb403c54fff2dff7f350f9f947ad32d9**

Documento generado en 01/03/2024 09:05:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**